

Ley de los Contratos de Deuda

Ley Núm. 96 de 24 de junio de 1971

Para hacer mandatorio que a todo deudor se le entregue copia del pagaré y cualquier otro documento que forme parte del contrato de crédito; y para disponer que en el caso de préstamo asegurado con cuentas de ahorro, la cuantía de los ahorros comprometidos en dicha garantía, no excederá el monto vigente del préstamo, más intereses devengados y para señalar penalidades por las violaciones a las disposiciones de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (10 L.P.R.A. § 961)

En todo contrato de deuda deberá entregarse al deudor copia del pagaré y cualquier otro documento firmado por los otorgantes de dicho contrato.

Sección 2. — (10 L.P.R.A. § 962)

En el caso de préstamos asegurados con cuentas de ahorro, la cuantía de los ahorros comprometidos en dicha garantía no excederá del monto vigente del préstamo más los intereses devengados.

Sección 3. — (10 L.P.R.A. § 963)

Toda persona que viole las disposiciones de esta ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares o con pena de cárcel no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 4. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—CONTRATOS](#) .